

## RESOLUCION N. 01175

### **POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DE LA RESOLUCIÓN No. 05631 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de octubre del 2009, al predio ubicado en la Carrera 92 No. 64C-91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funcionaba para la época de los hechos, la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (actualmente denominada: CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), con Nit. 830.108.141-7, dicha inspección tenía por finalidad establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental de la operación de la referida sociedad.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 17574 del 21 de octubre del 2009**.

Que mediante Resolución No. 8416 del 24 de noviembre del 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que implicaran la generación de vertimientos y la generación y manejo de residuos peligrosos, hasta tanto se cumpliera con la normatividad ambiental vigente a la empresa **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**, actualmente denominada

**CUPISA COMERCIALIZADORA SA**, identificada con NIT. 830108141-7, ubicada para la época de los hechos en la Carrera 92 N° 64 C - 91, del barrio Álamos, de la localidad Engativá, de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.865, la cual fue expedida con base en el Concepto Técnico No. 17574 del 21 de octubre del 2009.

Que la anterior resolución fue comunicada el 7 de diciembre del 2009 y ejecutoriada el 9 de diciembre del 2009.

Que, de conformidad con las conclusiones establecidas en el concepto técnico precitado, el 25 de marzo de 2010, mediante Auto No. 2306 la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), Con Nit. 830.108.141-7, ubicada para la época de los hechos, en la Carrera 92 N° 64 C-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Que el anterior Auto se **notificó de manera personal** el 05 de septiembre de 2011, al señor JORGE TOVAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.192, en calidad de autorizado de la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), quedando ejecutoriado el día 06 de septiembre de 2011.

Que, verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que el Auto No. 2306 del 25 de marzo de 2010, fue debidamente publicado el día 14 de julio de 2016.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 02792 del 23 de octubre del 2013, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos en contra de la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), Con Nit. 830.108.141-7, así:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Generar vertimientos al sistema de alcantarillado para aguas lluvias transgrediendo con ello lo dispuesto en el Artículo 15 de la resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO:** *Generar vertimientos de sustancias provenientes de los procesos de tinturado, a la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO TERCERO:** *Haber estado realizando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin tener en cuenta la cuantificación y clasificación de los residuos ni garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en los Artículos 5 y 10 Literal a, del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*

**CARGO CUARTO:** *Haber estado realizando actividades generadoras de residuos peligrosos, sin contar presuntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos,*

razón por la cual se vulnera presuntamente el Artículo 2 de la Resolución MAVDT 1362 del 2 de agosto del 2007.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue **notificado personalmente** el día 09 de octubre de 2014, a la señora **EMMA CECILIA BARBOSA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.691, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, con NIT. 830.108.141-7, contando así con diez días para presentar descargos sobre este, esto es hasta el 24 de octubre del 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, la señora **EMMA CECILIA BARBOSA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.691, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, con NIT. 830.108.141-7, dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en los siguientes términos:

*"(...) Con relación al asunto de la referencia la empresa CUPISA COMERCIALIZADORA SA presenta los siguientes soportes como pruebas de la gestión que se ha adelantado en el tema de gestión ambiental en el marco de los cargos imputados:*

*"CARGO PRIMERO: Generar vertimientos al sistema de alcantarillado para aguas lluvias transgrediendo con ello lo dispuesto en el Artículo 15 de la resolución 3957 de 2009."*

*Con relación al cargo primero la empresa aclara que actualmente esta vertiendo sus aguas a la red de alcantarillado público. Lo anterior debido a que realizó obra de adecuación que conecta los vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de Bogotá. Ver anexo 1. Registro Fotográfico*

*"CARGO SEGUNDO: Generar vertimientos de sustancias provenientes de los procesos de tinturado, a la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009."*

*Con relación al cargo segundo que mediante respuesta con radicado 2011EE04377 de la Subdirección del recurso hídrico y suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. Informa en la primera página segunda viñeta "Que el usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando sus vertimientos a la red de alcantarillado público (artículo 41 del decreto 3930 de 2010)". Razón por la cual la empresa CUPISA SA no tramitó dicho permiso de vertimientos. Ver anexo 3. Respuesta de excepción frente al trámite de permiso de vertimientos.*

*Adicionalmente la empresa cuenta con registro de vertimientos número 1297 del 06 de julio de 2011.*

*"CARGO TERCERO: Haber estado realizando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin tener en cuenta la cuantificación y clasificación de los residuos ni garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en los Artículos 5 y 10 Literal a, del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005."*

*La empresa cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso en el que se tienen identificados, cuantificados y con la gestión integral respectiva a través de tercero autorizado. Se presentó plan de residuos peligrosos a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2012ER13991. Ver anexo 4. Plan de gestión integral de residuos peligrosos, anexo 5. Actas de disposición final y anexo 6. Registros de capacitación a personal en manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*

*“CARGO CUARTO: Haber estado realizando actividades generadoras de residuos peligrosos, sin contar presuntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, razón por la cual se vulnera presuntamente el Artículo 2 de la Resolución MAVDT 1362 del 2 de agosto del 2007.”*

*Con relación al cargo cuarto se le informa al ente de control que mediante radicado N. 2012EE076136 la Secretaría Distrital de Ambiente se asignó login y password para realización del reporte de residuos peligrosos. Ver anexo 7. Comunicación de asignación de login y password.*

*Sin embargo, este reporte no se ha realizado ya que la empresa genera menos de 10 kilogramos al mes de residuos peligrosos y este trámite de acuerdo a la resolución MAVDT 1362 del 02 de agosto de 2007 lo deben realizar aquellos generadores que producen más de 10 kilogramos al mes.*

*(...)*

Que, en el presente caso, una vez analizados los descargos, presentados mediante radicado No. 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, por la señora **EMMA CECILIA BARBOSA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.691, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, con NIT. 830.108.141-7, mediante el Auto 849 del 16 de mayo de 2017 se consideró abrir a periodo probatorio, auto que fue notificado por edicto el día 03 de mayo de 2018.

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la resolución 3957 de 2009 y artículos 5 y 10 Literal a, del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en concordancia con la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, por medio del **Informe Técnico No. 07537 del 30 de noviembre de 2022**, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad, dicho informe recomendó:

(...)

## **6. RECOMENDACIONES**

- *Imponer a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S A, una sanción pecuniaria por un valor de seiscientos treinta y seis millones sesenta y cuatro mil cincuenta y nueve pesos (\$ 636.064.059),*

*equivalentes a 16737 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto 02792 del 23 de octubre del 2013.*

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

(...)

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 05631 de 28 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **Declarar responsable a título de dolo** a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7, representada legalmente por el señor JAIRO CUBILLOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.810 respecto de los cargos primero y terceros formulados mediante Auto 02792 del 23 de octubre de 2013, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - **Imponer como Sanción** a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 respecto de los cargos primero y tercero formulados mediante Auto 02792 del 23 de octubre de 2013, **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 636.064.059)**, **EQUIVALENTES A 16737 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)”

Que para el precitado acto administrativo se llevó a cabo una notificación por aviso, el día 10 de febrero de 2023, a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7, posteriormente al envío de la citación para notificación personal, realizada a través del radicado No. 2023EE00330 del 02 de enero de 2023.

## **II. NORMA PROCEDIMENTAL APLICABLE PARA EL CASO EN CONCRETO Y OTRAS CONSIDERACIONES.**

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

**“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que, el citado Código entró en vigor a partir del **2 de julio de 2012**, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta autoridad Ambiental, con la visita técnica de seguimiento y control, la cual se llevó a cabo el día **15 de octubre de 2009**, debiendo tomarse como base en todas las actuaciones administrativas expedidas en el caso, la norma contenciosa contenida en el Decreto 01 de 1984.

Que, así las cosas, debe aclararse por parte de esta autoridad Ambiental, que en el artículo tercero de la **Resolución No. 05631 del 28 de diciembre de 2022**, no debía hacerse referencia a los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sino a los artículos 43 y S.S del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para la notificación de la resolución No. 05631 del 28 de diciembre de 2022 caso particular era la Ley 1437 de 2011, siendo la correcta el Decreto 01 del 2 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 02306 del 25 de marzo de 2010**, se adelantará y se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual se aplicará también en lo no previsto por la norma especial, por

remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en las presentes actuaciones.

Ahora bien, en adición a lo anterior, esta Autoridad, encuentra que el artículo tercero de la **Resolución No. 05631 del 28 de diciembre de 2022**, ordeno notificar el acto administrativo, en la Carrera 92 # 64C-91 del barrio Álamos en la Localidad de Engativa, lugar donde funcionaba la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, y en donde de manera satisfactoria se notificaron los autos de inicio y formulación de cargos dentro del presente procedimiento.

No obstante, lo anterior, al interior de dicha notificación, no se tuvo en cuenta la nueva dirección de la Sociedad investigada, Cra 88 A 64D 66 de la ciudad de Bogotá, así como tampoco se contempló la notificación electrónica al correo [gerencia.general@wonderful.com.co](mailto:gerencia.general@wonderful.com.co), dirección autorizada en la cámara de comercio de la Sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, para notificaciones.

Por lo anterior, una vez revisadas las órdenes impartidas en la resolución precitada, esta Entidad verificó el cumplimiento del artículo tercero propuesto, encontrando que la notificación del acto administrativo no se ha surtido de manera satisfactoria y por ende, dicha orden debe ser ejecutada bajo los parámetros ordenados en el presente acto administrativo y dando garantía al debido proceso, restablecerá el término concedido en el artículo noveno del acto antedicho, en referencia al lapso de tiempo para la presentación del recurso legal correspondiente y su respaldo normativo en el decreto 01 de 1984. Lo anterior, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo los mecanismos necesarios para su protección.

Según el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, como el desarrollo sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“5.4.4. En suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.*

(...)

*5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C- 1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que “[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa[...].”*

Que el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

(...)

#### **PRINCIPIOS ORIENTADORES**

**ARTÍCULO 3°.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los*



*estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo **de oficio** o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

(...)

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

*Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1 de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.*

(...)

Que en sentencia T-210 de 2010, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

Que, como se transcribió anteriormente, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3º que: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)”. En adición, el inciso tercero del artículo 73 del C.C.A enseña que se podrán “(...) corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión (...)”. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> indicó sobre el precitado artículo que:

*“(...) de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de revocar los actos administrativos aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando estos “...resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales” (artículo 73 del C.C.A).*

***En este mismo sentido, la norma citada autoriza a la Administración para revocar parcialmente y en todos los casos sus propios actos cuando sea “necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.***

*En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que “...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...)”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que, en este sentido el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro Manual del Acto Administrativo, expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la parte resolutive del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivos.

<sup>1</sup> Sentencia T-033/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sentencia T-875 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Que, conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 05631 del 28 de diciembre de 2022 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02306 del 25 de marzo de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Revocar de manera parcial la resolución 05631 del 28 de diciembre de 2022, en lo concerniente al Artículo tercero y noveno de la misma, los cuales, quedaran de la siguiente manera:

*“ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con Nit 830.108.141-7 representada legalmente por el señor JAIRO CUBILLOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.810, o por quien haga sus veces, en la Cra 88 A 64 D 66 de la ciudad de Bogotá*

y en el correo electrónico [gerencia.general@wonderful.com.co](mailto:gerencia.general@wonderful.com.co), de conformidad con lo de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 07537 del 30 de noviembre de 2022, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO.** - *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del decreto 01 de 1984. “*

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar la debida notificación del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 05631 del 28 de diciembre de 2022**, a la Sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S A**, con NIT. 830.108.141-7, en la Cra 88 A 64 D 66 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [gerencia.general@wonderful.com.co](mailto:gerencia.general@wonderful.com.co), de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Restablecer el término concedido en el Artículo noveno de la resolución 05631 del 28 de diciembre de 2022, modificado mediante el artículo tercero del presente acto administrativo y de conformidad con el artículo 51 del decreto 01 de 1984., señalar a la Sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S A**, con NIT. 830.108.141-7, que cuenta con un **término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución**, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente recurso de reposición en contra de la resolución 05631 del 28 de diciembre de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente acto administrativo se integra con sus efectos a la **Resolución No. 05631 del 28 de diciembre de 2022** la cual contiene la decisión de fondo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 05631 del 28 de diciembre de 2022**, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S A**, con NIT. 830.108.141-7, en la Cra 88 A 64 D 66 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [gerencia.general@wonderful.com.co](mailto:gerencia.general@wonderful.com.co) de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El expediente No. **SDA-08-2013-1372**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.





# SECRETARÍA DE AMBIENTE